

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-JDC-05/2023 Y ACUMULADO.

**ACTORAS:** LEONELA DÍAZ HERNÁNDEZ, RUTH LÓPEZ FLORES, NIDIA GISEL REZA GUEVARA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE OJOCALIENTE Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ESPARZA RODARTE.

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto el escrito presentado por el Presidente Municipal de Ojocaliente Zacatecas por el que da respuesta al requerimiento que le hizo esta autoridad para que dé cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-05/2023, por lo que con fundamento en el artículo 71, fracción III, inciso f), del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas **se ACUERDA:**

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Sentencia.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictó sentencia dentro de los expedientes al rubro indicado, en la cual se determinó, entre otras cosas, que **el Presidente municipal cometió violencia política** contra las mujeres en razón de género, contra Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara, por lo que le impuso como medida de reparación integral la siguiente:

“Este Tribunal dicta como medida de reparación integral una **DISCULPA PÚBLICA** que deberá realizar el *Presidente Municipal* Daniel López Martínez en una sesión de cabildo a favor de las *Regidoras* Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara, por haber realizado una expresión en su contra que reproducía estereotipos de género.”

De igual modo, esta autoridad resolvió que el Presidente Municipal, **OMITIÓ DAR RESPUESTA POR ESCRITO** a una solicitud presentada por diversas regidurías, e **INCUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN** de realizar **2 sesiones ordinarias** de cabildo por mes y que con su actuar indebido **violó los derechos humanos** de las y los actores de ser votados en su vertiente de pleno ejercicio del cargo.

Como consecuencia, tomando en cuenta que el juicio ciudadano tiene la finalidad de restituir los derechos vulnerados esta autoridad lo condenó a:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés salvo señalamiento expreso.

**“7.2. Ordenar** al *Presidente municipal*, a la Tesorera municipal y al Director de Desarrollo Económico y Social, todos del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas que dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que le sea notificada la presente sentencia, **den respuesta** a las solicitudes de información precisadas en el cuadro<sup>2</sup> del apartado 6.2, y entreguen a las regidurías solicitantes la documentación que piden, por ser necesaria para el correcto y pleno desempeño de sus funciones.

Una vez que hayan atendido las respectivas solicitudes y sea notificada personalmente la respuesta a cada uno de ellos y ellas, respectivamente, deberán remitir a esta autoridad copia certificada del acuse de recibo de la notificación de dichas respuestas.

**7.3. Ordenar** al *Presidente Municipal* que a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia, convoque por lo menos a **dos sesiones ordinarias** de cabildo **por mes**, en los términos establecidos en la *Ley Orgánica*, y una vez realizadas las dos primeras sesiones, remita a esta autoridad copia certificada de la documentación que acredite su realización.”

**1.2. Sentencia firme.** La sentencia fue debidamente notificada a las Autoridades Responsables, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, y transcurridos los cuatro días para ser controvertida, no se presentó ningún medio de impugnación, por lo que **adquirió firmeza y calidad de sentencia ejecutoriada.**

**1.3. Escrito de las Actoras.** El once de agosto, las Actoras presentaron escrito ante este Tribunal, mediante el cual señalaron que el Presidente Municipal **no realizó la disculpa pública en los términos que había sido solicitado** en la sentencia y que no había dado cabal cumplimiento a la misma, en todo lo que le fue ordenado.

**1.4. Escrito del Presidente Municipal.** El catorce de agosto, el Presidente Municipal de Ojocaliente Zacatecas presentó escrito mediante el cual manifiesta que ha dado cumplimiento a la sentencia y remite diversas constancias para acreditarlo.

**1.5. Incidente de Inejecución de sentencia.** En esa misma fecha, el presidente de este Tribunal ordenó crear por cuerda separada el Cuadernillo de Incidente de Inejecución de Sentencia y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte para la sustanciación y propuesta de resolución del mismo.

**1.6. Primer requerimiento.** El once de septiembre, la magistrada ponente realizó un requerimiento de las acciones que se consideraron necesarias para lograr el cumplimiento total de la demanda, a saber: a. Que acreditara los pagos de las dietas correspondientes a la segunda quincena de mayo y la primera de junio; b. que diera respuesta a la solicitud de información que presentaron las y los actores, y c. Que realizara de nueva cuenta la disculpa pública en los términos ordenados en la sentencia.

---

<sup>2</sup> Página 15 de la sentencia.

**1.7. Resistencia al cumplimiento.** El catorce de septiembre, el Presidente municipal, señaló que ya había realizado el pago de las dos quincenas cuestionadas; pero en cuanto a la reposición de la disculpa en los términos ordenados en la sentencia, manifestó que él considera que no es necesario volverla a hacer.

## **2. SEGUNDO REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA A DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ.**

Una vez que se han analizado las manifestaciones y constancias con las que el Presidente Municipal de Ojocaliente Zacatecas, pretende dar cumplimiento a la sentencia, tomando en consideración que el artículo 40, de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas* señala que **las sentencias** de esta autoridad deben ser **cabal y puntualmente cumplidas** y que las autoridades responsables **no podrán incurrir en retrasos o evasivas para dar** eficaz cumplimiento; se realizan las **siguientes precisiones y requerimientos:**

En su escrito, solicita una prórroga de diez días hábiles para remitir copia certificada de por lo menos 2 sesiones ordinarias de cabildo, por lo que esta autoridad considera **procedente conceder UNA PRÓRROGA DE DIEZ DÍAS HÁBILES** al Presidente Municipal de Ojocaliente Zacatecas para que esté en condiciones de remitir las copias certificadas de las respectivas actas de cabildo.

Lo anterior, porque –en este punto- el Presidente municipal ha dado muestra de acciones tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia, dado que ya obran en autos los citatorios a sesiones ordinarias de cabildo y únicamente estaría pendiente contar con las actas para tener por colmado ese efecto ordenado en la sentencia.

Ahora en cuanto a la disculpa pública resulta pertinente señalar que el Presidente manifestó textualmente:

“Respecto a la medida de reparación consistente en una disculpa pública, a juicio de quien Signa, se encuentra totalmente cumplida y no hay ningún tipo de **defecto en el cumplimiento** de la sentencia y por ende de la mencionada medida, ya que se realizó de la manera solicitada por este Tribunal, tal como se acredita en la sesión de cabildo que ya obra en autos del presente expediente. Ahora bien, si bien es cierto, al momento de expresar la disculpa pública indicada no fueron mencionados sus nombres, si fue citado el expediente en el que se actúa y además, las denunciados se encontraban presentes. Por lo que no existe confusión alguna y determinar lo contrario, sería un exceso al cumplimiento de la determinación definitiva, puesto que no se estableció formato o diálogo alguno para realizar dicha medida de reparación.”

Frente a tales manifestaciones de resistencia al cumplimiento, es indispensable precisar que, **el presidente municipal no tiene facultades para determinar si una sentencia de esta autoridad jurisdiccional está cumplida o no**, pues el artículo 40 de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas* otorga esa facultad al Pleno del propio Tribunal.

Además, la reposición de la disculpa se debe a que **ese es precisamente el punto de debate en que se centra el presente Incidente** de Incumplimiento de la Sentencia, pues las actoras señalan que si bien el presidente en una sesión mencionó que se disculpaba si a alguien había ofendido, nunca mencionó el nombre de las regidoras que fueron víctimas de violencia, por lo que no se supo si la disculpa iba dirigida a ellas.

Entonces, esta autoridad está facultada para hacer los requerimientos necesarios hasta lograr el completo cumplimiento de sus ejecutorias, por ello, en el presente asunto, se estima que la disculpa no se ha llevado a cabo en los términos que se le ordenó, mismos que fueron:

“Este Tribunal dicta como medida de reparación integral una **DISCULPA PÚBLICA** que deberá realizar el *Presidente Municipal* Daniel López Martínez en una sesión de cabildo a favor de las *Regidoras* Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara, por haber realizado una expresión en su contra que reproducía estereotipos de género.”

Como se puede advertir, es cierto que no se le estableció un formato de diálogo específico y no se le está exigiendo un texto concreto para cumplir la medida de reparación; pero sí se le dijo, **en primer lugar**, que tenía que hacer la disculpa pública dentro de una sesión de cabildo; **en segundo lugar**, que la disculpa debía ser expresamente a favor de las *Regidoras* Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara, **y en tercer lugar**, que el motivo de la disculpa era por haber realizado en su contra una expresión que reproducía estereotipos de género<sup>3</sup>.

Cabe mencionar que en asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas<sup>4</sup> y tienen una vocación transformadora de dicha situación para que no solo tenga efecto restitutivo sino también correctivo, esto es, tienen como finalidad **evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir**, por lo que se busca

---

<sup>3</sup> La expresión “*pinches viejas acarreadas*” quedó demostrada en la sentencia TRIJEZ-JDC-005/2023

<sup>4</sup> Criterio sostenido por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021.

**modificar los patrones socioculturales de conducta**, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

Entonces, si la medida de reparación se dictó a favor de las actoras, **es evidente que la disculpa tiene que hacerse expresamente dirigida a ellas**; sin embargo en la disculpa que realizó el presidente municipal en la sesión del veinticinco de julio, no menciona sus nombres, y al no nombrar a las víctimas, pese a que así se le ordenó textualmente -se les invisibiliza- y precisamente la invisibilización de las mujeres ejerciendo cargos de elección popular constituye otra forma de cometer violencia en su contra, por lo que esta autoridad de ninguna manera podría validar el cumplimiento de una sentencia de violencia de género con un acto de invisibilización de las víctimas, de ahí que se requiera su reposición.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 71, fracción III, inciso f), del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas se **REQUIERE a Daniel López Martínez:**

- I. Que dentro de los 10 DÍAS HÁBILES DE PRÓRROGA que se le ha concedido, remita a esta autoridad copia certificada de dos actas de sesiones ordinarias de cabildo que haya celebrado con posterioridad a la sentencia.
- II. Que dentro de ese mismo plazo, **de respuesta por escrito** a la solicitud de información que le realizaron los actores el 8 de febrero en la que le solicitaron "Que tenga a bien realizar convocatoria a Sesión ordinaria de cabildo"<sup>5</sup> (con independencia de que a la fecha ya se estén celebrando sesiones ordinarias de cabildo, toda solicitud escrita realizada por las regidurías amerita una respuesta escrita). Una vez que lo conteste, deberá notificárseles personalmente a los solicitantes. Hecho lo anterior, deberá remitir los **acuses de recibo** a esta autoridad.
- III. Dentro de los diez días hábiles siguientes a que le sea notificado el presente requerimiento, realice la **DISCULPA PÚBLICA a las regidoras pero en los términos**

---

<sup>5</sup> Con independencia del número de sesiones ordinarias que se hayan celebrado actualmente, toda solicitud escrita de las regidurías debe ser respondida por escrito y notificada personalmente la respuesta. Tal como se razonó en la sentencia TRIJEZ-JDC-005/2023 Y ACUMULADOS.

que exactamente se le indicó en la sentencia<sup>6</sup>. Es decir, i. Deberá realizar la disculpa pública dentro de una sesión de cabildo; ii. La disculpa se deberá dirigir específicamente a las regidoras **Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara**; iii. La razón de la disculpa, es por haber realizado en su contra una expresión que reproduce estereotipos de género contra las mujeres.

### 3. AMONESTACIÓN Y APERCIBIMIENTO.

Ante el retraso en el cumplimiento, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas **AMONESTA** a Daniel López Martínez, Presidente Municipal de Ojocaliente Zacatecas, porque ha incurrido en evasivas para dar cumplimiento –en la parte que a él le corresponde- de la sentencia dictada en el juicio de clave TRIJEZ-JDC-005/2023 Y ACUMULADOS.

**Se le apercibe**, que en caso de no atender el presente requerimiento, se le impondrán otras **medidas de apremio<sup>7</sup> más eficaces** hasta lograr el debido y completo cumplimiento de la sentencia, la cual podría llegar incluso a inscribirlo en la lista de sujetos infractores de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo acordó y firma la licenciada **Gloria Esparza Rodarte**, Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, asistida de la coordinadora de ponencia, Maricela Acosta Gaytán, con quien actúa y da fe.- DOY FE.



<sup>6</sup> "DISCULPA PÚBLICA que deberá realizar el *Presidente Municipal* Daniel López Martínez en una sesión de cabildo a favor de las *Regidoras* Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara, por haber realizado una expresión en su contra que reproducía estereotipos de género."

<sup>7</sup> Artículo 40. Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral [...]

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal de Justicia Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-005/2023 Y ACUMULADO

**ACTORAS:** LEONELA DÍAZ HERNÁNDEZ, RUTH LÓPEZ  
FLORES, NIDIA GISEL REZA GUEVARA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE OJOCALIENTE, ZACATECAS Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ESPARZA  
RODARTE

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo de Requerimiento** del día veinticinco de septiembre del año en curso, signado por la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, Instructora en el presente asunto, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en tres fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIAN RUEDA GONZÁLEZ